

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ079390

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA***Sentencia 1077/2020, de 12 de junio de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 2226/2018***SUMARIO:**

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Otros supuestos. Responsabilidad por adquisición de explotaciones y actividades económicas. Acceso al expediente de liquidación y sanción seguido contra la obligada principal.** En el presente caso, el recurrente solicitó el Tribunal Económico Administrativo se completara el expediente administrativo al faltar los expedientes íntegros de liquidación y sanción seguidos contra la obligada principal. El Tribunal no se pronunció sobre la solicitud y transcurrido el plazo de resolución de la reclamación económico-administrativa, se impugnó la inactividad por vía de silencio administrativo. A juicio de la Sala, está plenamente justificado la petición de que completara el expediente, pues la falta del expediente íntegro de la liquidación y sanción impide averiguar las actuaciones seguidas y los elementos, hechos y pruebas que fueron tenidos en cuenta por el órgano de gestión para regularizar y sancionar a la deudora principal. La Administración está obligada a poner a disposición del sujeto al que se deriva la responsabilidad, los expedientes completos relativos al procedimiento sancionador y de liquidación seguidos contra el deudor principal, pues éste tiene la facultad de impugnar lo relativo al presupuesto de hecho habilitante, aunque las liquidaciones o acuerdos sancionadores derivadas hubieran ganado firmeza [Vid. STS de 3 de abril de 2018, Rec. n.º 427/2017(NFJ0]70172)]. La ausencia de prueba derivada de la elaboración de un expediente administrativo incompleto favorece al sujeto obligado. El responsable se coloca en el mismo lugar que el obligado principal y debe tener las mismas posibilidades defensivas para atacar la deuda y sanción tributarias aun cuando sea con los límites señalados en el citado art. 174.5 LGT. Los datos proporcionados por el expediente instruido donde no se recogen cuáles fueron las actuaciones inspectoras que derivaron en los acuerdos de sanción y liquidación de los que se hace responsable solidario a la actora merman su posibilidades de impugnación, que deberían ser las mismas que tuvo el deudor principal conocedor de todos esos datos, cuya privación a la recurrente la sitúa en un plano distinto e inferior en garantías como consecuencia del recorte que ha sufrido en el acceso a los trámites y contenido del expediente, que a pesar de sus intentos no ha sido confeccionado en debida forma, por lo que procede la anulación del acuerdo de derivación de responsabilidad impugnado.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 42.1 c), 105, 174 y 240.

**PONENTE:***Don Miguel Ángel Narváez Bermejo.***Recurso ordinario 2226/2018**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

## SECCIÓN TERCERA

En la ciudad de Valencia, a 12 de junio de 2020.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. LUIS MANGLANO SADA, Presidente, D. JOSE I. CHIRIVELLA GARRIDO, y D. MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ BERMEJO, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

### SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo número 2226/2018 interpuesto por la mercantil VERNICE SHOES S.L., representada por la Procuradora Dña. Elisa Pascual Casanova, defendida por el letrado D. Mariano José Hernández Rico contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa nº 03/07029/2017 relativa al acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT R03852.66 Alicante de 27-9-2017, de derivación de responsabilidad ex art. 42.2.c) de la LGT por deudas de la mercantil Gaitier Calzados S.L., extendiéndose también el recurso contra los acuerdos de liquidación y sanción dictados contra la deudora principal.

Es Administración demandada la Administración General del Estado- TEAR- , representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Constituye el objeto del recurso liquidación y sanción por acuerdo de derivación de responsabilidades en supuesto de responsabilidad del art. 42.1 c) de la LGT.

La cuantía se fijó en 165.653,12 euros.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

#### Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

#### Tercero.

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

**Cuarto.**

No habiéndose recibido el proceso a prueba se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 10 de junio de 2020 teniendo lugar la deliberación del asunto por medio telemático, debido a la declaración del estado de alarma mediante el R.D. 463/2020, de 14 de marzo y sus prórrogas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero. Cuestión debatida.**

Se recurre la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa nº 03/07029/2017 relativa al acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT R03852.66 Alicante de 27-9-2017, de derivación de responsabilidad ex art. 42.2.c) de la LGT por deudas de la mercantil Gaitier Calzados S.L., extendiéndose también a los acuerdos de liquidación y sanción dictados contra el deudor principal Gaitier Calzados S.L.

En el recurso presentado se incide en que en las alegaciones presentadas ante el Tribunal Económico Administrativo se solicitó se completara el expediente administrativo al faltar los expedientes íntegros de liquidación y sanción frente a la mercantil Gaitier Calzados S.L., finalizados con los acuerdos de liquidación y sanción que fueron objeto de derivación, tampoco incluidos en el expediente. Tal exigencia tiene su amparo en el art. 174.5 de la LGT y a pesar de su necesidad no se atendió tal petición, transcurriendo el plazo de resolución de la reclamación económico-administrativa sin que el Tribunal mencionado se pronunciara sobre la misma, entendiéndose desestimada por silencio administrativo. Aduce que la ausencia en el expediente administrativo de los procedimientos y los acuerdos de liquidación y sanción dictados contra el deudor principal ya mencionado determina la falta de prueba de la deuda tributaria derivada contra la actora por importe de 143.893,73 euros por la liquidación y 21.759,39 euros por la sanción. Invoca a este respecto el art. 105 de la LGT.

Sin embargo, la Abogacía del Estado en la contestación a la demanda hace mención a que en el expediente administrativo figuran las liquidaciones y demás decisiones que afectan al deudor principal, además de que tales obligaciones se encuentran perfectamente establecidas en los antecedentes del acuerdo de derivación de responsabilidades y corresponden al IVA de 2012 y 2013. Asimismo, se invoca la doctrina de la acción nacida en la medida en que el expediente se inicia en la derivación de responsabilidad sin que sea posible impugnar las decisiones precedentes. Se alude que la actora y la empresa principal cuya responsabilidad se le deriva comparten la misma actividad de fabricación de calzado, domicilio, administrador, proveedores, cuentas bancarias y trabajadores, sucediendo la actora en la actividad de la sociedad Gaitier Calzados S.L. en marzo de 2013, asumiendo su negocio. Por todo ello considera que se dan los supuestos contemplados en el art. 42,1.c) de la LGT para admitir una sucesión de empresas y derivar la responsabilidad de la sociedad cesante en los negocios de la compañía continuadora.

**Segundo. Responsabilidad exigida.**

La derivación de la responsabilidad exigida se ampara en la previsión contemplada en el art. 42.1. c) de la LT que establece la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que: "Sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta Ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones realizadas por unas o varias personas o entidades permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a la que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de esta Ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal."

**Tercero.** *Las consecuencias derivadas de que no se atendiera la solicitud de implementación del expediente administrativo.*

Consta en el expediente administrativo y acompañado con el escrito de interposición la solicitud de fecha 6-5-2018 en la que se interesa se complete el expediente administrativo con los expedientes íntegros de liquidación y sanción seguidos frente a la mercantil Gaitier Calzados S.L. finalizados con sendos acuerdos que fueron objeto de derivación a la mercantil Vernice Shoes S.L. Sin embargo, tal solicitud no tuvo respuesta alguna de manera que el expediente administrativo sigue estando incompleto con el agravante de que la reclamación económico-administrativa planteada aún no ha sido resuelta de manera expresa.

Pues bien, la Sala, una vez examinado el expediente administrativo, debe refrendar la afirmación de que el expediente está incompleto no habiéndose atendido la petición de que a él se incorporara el expediente sancionador y de la liquidación practicada a la deudora principal. Solo encontramos retazos de lo que debería ser un expediente correctamente instruido, como son diligencias de embargo, premios, acuerdo de derivación de responsabilidades, declaración de fallido, liquidaciones de los cuatro trimestres del IVA de 2013 y del 2º y 3º trimestre del 2012, recargo del IVA correspondiente al 3º trimestre del 2012... pero faltan los expedientes de liquidación y sanción donde se pudieran averiguar las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada seguidos y los elementos, hechos y pruebas que fueron tenidos en cuenta por le órgano de gestión para concluir en las resoluciones de sanción y liquidación contra la deudora principal.

A juicio de la Sala, está plenamente justificado la petición de que completara el expediente en los términos solicitados por la actora con amparo en el art. 174,5 de la LGT, que establece lo siguiente: " En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable."

De acuerdo con la doctrina sentada, entre otras, por la sentencia del T.S. nº 539/2018, de 3 de abril, recurso 427/2017, debe destacarse la obligación que tiene la Administración de poner a disposición del sujeto al que se deriva la responsabilidad los expedientes completos relativos al procedimiento sancionador y de liquidación contra el deudor principal, al reconocérsele la facultad de impugnar lo relativo al presupuesto de hecho habilitante, y respecto de aquellas liquidaciones, extendiéndose también a los supuestos en los que las liquidaciones o acuerdos sancionadores hubieran ganado firmeza, supuesto en los que tales disposiciones solo resultan intangibles para los obligados principales, pero no para quienes como responsables tienen a su alcance las plenas facultades impugnatorias mencionadas. Como también ocurre en nuestro asunto se da el agravante de que como se menciona en dicha sentencia no hay resolución expresa del TEAR, lo que arroja aun más incertidumbre sobre las dificultades para decidir el asunto a la vista de la incompleta elaboración del expediente administrativo.

**Cuarto.** *La ausencia de prueba derivada de la elaboración de un expediente administrativo incompleto favorece al sujeto obligado.*

A la vista de dicha doctrina y el tenor del citado art. 42.1 c) no podemos compartir el alegato defensivo de la actora invocando la doctrina de la acción nacida en la medida en que el expediente se inicia en la derivación de responsabilidad sin que sea posible impugnar las decisiones precedentes.

Es evidente que el responsable al que se ha derivado la deuda y sanción de su principal sí se coloca en su lugar y debe tener las mismas posibilidades defensivas para atacar la deuda y sanción tributarias aun cuando sea con los límites señalados en el citado art. 174.5 de la LGT. Los datos proporcionados por el expediente instruido donde no se recogen cuales fueron las actuaciones inspectoras que derivaron en los acuerdos de sanción y liquidación de los que se hace responsable solidario a la actora merman su posibilidades de impugnación, que deberían ser las mismas que tuvo el deudor principal conocedor de todos esos datos, cuya privación a la

recurrente la sitúa en un plano distinto e inferior en garantías como consecuencia del recorte que ha sufrido en el acceso a los trámites y contenido del expediente, que a pesar de sus intentos no ha sido confeccionado en debida forma.

Todo esto supone, como ya hemos reconocido en la sentencia de 24-4-2019, recurso 546/2019, y las de 9-7-2013 , recurso 930/2009, y de 17-5-2016, recurso 1800/2012, entre otras, un importante déficit probatorio que priva a la mercantil recurrente de poder cuestionar y rebatir todos los hechos y fundamentos de la responsabilidad que se le imputa en los mismos términos y condiciones en que hubiera podido hacerlo el obligado principal, lo cual en modo alguno puede perjudicarle pero sí a la demandada de acuerdo con el art. 105 de la LGT .

El recurso debe prosperar.

**Quinto. Pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.**

Al estimarse el recurso el pago de las costas procesales causadas de acuerdo con lo previsto en el art. 139 de la LJCA se le imponen a la parte demandada en la cuantía máxima de 1500 euros por gastos de abogado y 334,38 euros como máximo por gastos de Procurador, por todos los conceptos exigibles.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación...

## FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Vernice Shoes S.L. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa nº 03/07029/2017 relativa al acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT R03852.66 Alicante de 27-9-2017, de derivación de responsabilidad ex art. 42.1.c) de la LGT por deudas de la mercantil Gaitier Calzados S.L., extendiéndose también a los acuerdos de liquidación y sanción dictados contra el deudor principal Gaitier Calzados S.L., anulando dichos actos y el acuerdo de responsabilidad atacado, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, imponiendo las costas procesales causadas a dicha parte conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.